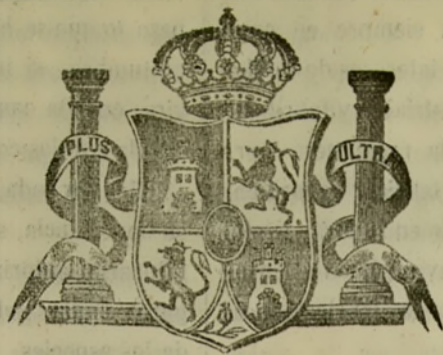


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por seis individuos de la Junta carlista de la villa de Estepar.

En la ciudad de Burgos, á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las once de la mañana, se presentaron los Sres. D. Marcelino Gonzalez, Zoilo Escudero, Félix Lozano, Francisco Garcia, Felipe Delgado y Saturnino Gonzalez, vecinos y domiciliados en Estepar, y me manifestaron: Que habiendo pertenecido á la Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentaron espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada disposicion se prescribia. = Acto seguido prestaron en mis manos con la debida solemnidad el juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey Constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. = Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza. = Marcelino Gonzalez. = Zoilo Escudero. = Felix Lozano. = Francisco Garcia. = Felipe Delgado. = Saturnino Gonzalez. = Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos. = Es copia. = Francés.

Circular núm. 94.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Mariano y Prudencio Santa Maria, acogidos de la Casa provincial de Beneficencia, de edad ambos de 16 años, y los cuales se cree hayan ido al pueblo de Villanueva de Carazo, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Administrador de dicho Establecimiento.

Burgos 14 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Prendas que llevan.

Chaqueta de paño Tarazona nueva, pantalon id., gorra azul id., camisa y borceguies.

Las prendas del Mariano, van marcadas con el núm. 40, y las del Prudencio con el núm. 112.

SECCION DE FOMENTO.

A instancia de D. Baudelio Parés, representante de D. Joaquin Olivés, contratista de la carretera de tercer orden de Lerma á Venta de la Estrella, trozos 1.º y 2.º, se sigue expediente en este Gobierno en reclamacion de indemnizacion por daños y perjuicios ocasionados por los temporales en los dias 11 y 12 de Junio de 1874 en las obras del trozo segundo de la citada carretera, término jurisdiccional de Covarrubias, fundándose en el reglamento de 17 de Julio de 1868; y como quiera que la accion para oponerse es pública, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial á los efectos consiguientes por término de quince dias, para lo cual estará el expediente de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Burgos 14 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.—Consumos.

Continuacion de la Instruccion para llevar á efecto la administracion y cobranza del Impuesto de consumos en el actual año económico, inserta en el Boletin oficial núm. 162, correspondiente al dia ocho del mes actual.

Las liquidaciones para imponer las cuotas á los contribuyentes por los derechos de la tarifa que á continuacion se inserta se girarán por las unidades y especies en que la misma se subdivide, debiendo tener muy presente los individuos que sean nombrados peritos repartidores que los tipos que para el reparto vecinal se señalan como máximo y mínimo pueden reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple, con el fin de acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Para girar el reparto, es indispensable formar relacion de los vecinos que hayan de incluirse en la derrama, anotándolos con el número de individuos que constituyan la familia, sirvientes, criados de labranza y pastores que estén mantenidos por sus amos, clasificándolos en las categorías que los peritos conceptúen indispensables establecer y reclamen las circunstancias especiales de la localidad; y para que con extricta igualdad sea clasificado cada uno de los contribuyentes en la que deba pertenecer, se graduarán los consumos segun la posicion social que ocupen, teniendo en cuenta sus rentas, utilidades y productos por fincas, comercio, profesion ú oficio.

Seguidamente se formularán las bases, ó sean los tipos de especies é importe que se calcule á un individuo de las indicadas categorías, siempre dentro en los límites que quedan marcados, estando al buen juicio de la Junta repartidora el señalarlo conveniente-

mente y con el descenso que en justa proporcion exija la diferencia que exista de una á otra clase, así como tambien deberán cuidar de que los sirvientes, criados de labranza y pastores que están mantenidos por sus amos figuren como de la familia, pero siempre en una de las categorías ó clases inferiores.

Obtenidas las repetidas bases, se procederá muy fácilmente al repartimiento, colocando los contribuyentes por el orden riguroso de clases con el tanto de contribucion por conceptos que les corresponda por el número de individuos que represente, cerrándose y sumándose parcialmente las categorías dando el resultado total general en un resumen final, como se ve demostrado en el modelo número 8 que aparece á continuacion.

Con estas prevenciones y con la consulta que debe hacerse en las dudas que puedan ocurrir, confía esta Administracion que todos los trabajos preliminares para cubrir el encabezamiento de cada distrito y sus recargos se ejecutarán con precision y oportunidad, evitando con esto la multitud de reclamaciones producidas en el año anterior, que tanto han entorpecido la recaudacion, con la doble ventaja de que los Ayuntamientos quedan desembarazados para ocuparse en otros ramos de la noble mision que á sus cargos está confiada.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones, devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable mas corta.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas por el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que comprehen en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

5.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas.

6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

8.º A los grupos de poblacion situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

9.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administra-

cion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardiente, el aceite invertido en fabricar jabon, y el aguardiente invertido en el encaje de vinos ó en la fabricacion de licores.

Recargos.

10. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

11. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos de tarifa en mas cantidad que la concedida en el párrafo anterior, ni tampoco que establezcan reglas distintas que las prevenidas por Instruccion, pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

15. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

16. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la

clase de estas no se preste á ello se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

17. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

Fielatos.

18. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

19. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

20. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

21. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

22. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

23. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

24. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco, ó de depósito.

25. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, pero las

constituídas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

26. Habiendo fielatos interiores la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto, con marcas ó rótulos visibles.

27. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Adeudos de carnes.

28. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

29. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

30. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

31. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la esten formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

32. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

33. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

34. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso, introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

35. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se rebajará un tres por ciento de su peso para la liquidación de los derechos.

Registros de ganados.

36. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

37. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso en las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

39. Para formar los registros pedirá la Administración, Municipio ó rematante relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Tránsitos.

40. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida y siempre que se estime conveniente.

41. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración, ó sea Municipio, facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

42. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

43. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo del municipio ó rematante.

44. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

45. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito del ganado mayor y en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Depósito de cosecheros.

En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellos excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

46. También será concedido á los que compren frutos en el campo, ó los líquidos en los lagares y molinos, para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

47. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

48. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

49. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósitos, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

50. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

51. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

52. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

53. Los fieltos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

54. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se re-

quiere: 1.º Que se soliciten por escrito, marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 50 unidades de adeudo.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *salió*. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

55. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

56. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

57. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los recargos y derechos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

58. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

59. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobre llevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

60. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los de-

rechos y recargos por las especies existentes.

61. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Fábricas.

DISPOSICIONES COMUNES.

62. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

63. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

64. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

65. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

66. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

67. Con licencia é intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

68. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

69. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pague en el acto de verificarlo.

70. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

71. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

Fábricas de aguardientes y licores.

72. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración, por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las pri-

meras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

73. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

Fábricas de jabon.

74. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

75. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

76. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta las será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Fábricas de cerveza.

77. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

78. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobos, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Fábricas de otras clases.

79. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas respecto á su establecimiento y funciones á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

Venta de líquidos.

80. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

81. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

82. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

83. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco kilogramos; lo son al por mayor las de cinco kilogramos inclusive en adelante.

84. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

85. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el estra-radio.

86. Las licencias para el estra-radio deberán concederse para realizar la venta de edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion, pero podrá recogerla la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

87. Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

88. Con ocasion de obras públicas importantes podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

Reconocimientos.

89. Están exentas de ellos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si diesen entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

90. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

91. Lo están tambien todos los puestos públicos de venta de especies gravadas situadas en el radio y estra-radio de las poblaciones.

92. Los Alcaldes ó quien les sustituya están obligados á prestar el auxilio necesario á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

93. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Modubar de la Emparedada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1875-76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el término de ocho dias, pues trascurridos que sean no serán estimadas.

Modubar de la Emparedada 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Esteban Arribas.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito se halla terminado y puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: los contribuyentes que crean hallarse agraviados en la aplicacion del tanto por ciento harán sus reclamaciones al presidente de la Junta repartidora en el improrogable término de 10 dias, pues trascurridos no serán admitidas.

Mazuelo de Muñó 8 de Julio de 1875.—El Alcalde, Manuel Diez.

Anuncios particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Situado este Establecimiento en los confines de la provincia de Navarra, al Oeste con la de Logroño, al frente de la carretera que une á ambas y fértiles vegas de Cevera y Fitero, su topografía es amena y distraída; y si á esto se agrega sus espaciosos y bien ventilados y amueblados cuartos, la estancia de banista es cómoda y agradable. Analizadas sus aguas y declaradas idénticas en un todo á las del baño viejo ó primitivo, están pues indicadas para unas mismas enfermedades y padecimientos que la experiencia viene tambien demostrando. Se hallan abiertos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Se han realizado importantes mejoras en el interior y exterior del Establecimiento, y confiada la Administracion y Fonda á personas competentes: su propósito es complacer á los banistas, no escatimando gasto ni sacrificio alguno.

Hallándose Fitero á la derecha del Ebro, no es de temer invasiones carlistas que vengán á turbar la necesaria tranquilidad del banista. Tal es el anuncio, que sin exageraciones ni pomposas frases damos este año al público y á nuestros favorecedores.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 13 de Julio de 1875.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=694,1.
	{ 3 ^h t. A=692,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=17,0.
	{ 3 ^h t. ter. seco=25,0.
	{ ter. hum.=12,8.
	{ ter. hum.=17,0.
	{ Max. sol=40,1.
Temperaturas.....	{ sombra=25,6.
	{ Min. sombra=6,4.
	{ reflector=5,9.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=E.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 14 de Julio.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=691,1.
	{ 3 ^h t. A=688,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=20,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=28,2.
	{ ter. hum.=16,0.
	{ ter. hum.=18,2.
	{ Máx. sol=42,2.
Temperaturas.....	{ sombra=30,0.
	{ Min. sombra=7,8.
	{ reflector=5,2.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.